

88-D-19

0000140

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día seis de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles (fs. 66 y 67); y vencido el plazo probatorio se ha recibido el informe suscrito por la licenciada

Instructora delegada por este Tribunal, con el que incorpora prueba documental y propone prueba testimonial (fs. 77 al 139).

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

, Alcalde Municipal de Tapalhuaca, departamento de La Paz, a quien se atribuye la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el año dos mil diecinueve habría solicitado al señor , Administrador Único y Propietario de Constructora Cubías, S.A. de C.V., la cantidad de catorce mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$14,000.00), a cambio de que el Concejo Municipal no revocara el proyecto “Construcción de Complejo Deportivo Familiar de la Villa de Tapalhuaca, municipio de Tapalhuaca, departamento de La Paz (Polideportivo Segunda Etapa)”, que le fue adjudicado, en el cual ya había contrato suscrito y orden de inicio.

Lo anterior, en razón de lo manifestado a f. 3 por el denunciante -

-, “(...) 4. Que el día CINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, me llamo a una reunión en la Alcaldía de Tapalhuaca y entre otras cosas SOLICITO “LA CANTIDAD DE CATORCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que era lo que tenía que entregarle sino REVOCARIA LA LICITACION ”,

si no entregaba el dinero que había pedido el ALCALDE , iba a revocar todo el proceso de adjudicación tal y como me lo había advertido, a pesar de que ya se tenía contrato firmado y la orden de inicio (...).” (sic).

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la Instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

El señor fue electo Alcalde Municipal de Tapalhuaca, departamento de La Paz, para el período comprendido desde el día uno de mayo del año dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno, según Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año.

Asimismo, de conformidad al Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N° 65, Tomo N° 431, de fecha nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, consta que el señor fue

reelecto Alcalde de la mencionada municipalidad, para el período comprendido del uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

El día cuatro de enero de dos mil diecinueve, el Concejo Municipal de Tapalhuaca mediante acuerdo número sesenta, priorizó la tramitación del proyecto denominado “Construcción de Complejo Deportivo Familiar de la Villa de Tapalhuaca, Municipio de Tapalhuaca, departamento de La Paz (Polideportivo Segunda Etapa)” y autorizó a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) la formulación de dicho proyecto (f. 85); y el día quince de enero de ese mismo año, por acuerdo número veinticinco, dicho órgano colegiado aprobó los Términos de Referencia para el Formador del referido Proyecto por Libre Gestión número AMT/LG “R” 04/2019 (f. 86).

Consta en el acuerdo número ocho adoptado por el Concejo Municipal de Tapalhuaca en acta número cuatro de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, que la formulación del mencionado proyecto fue adjudicado a Constructora Cubías, S.A. de C.V., cuya oferta económica fue por la cantidad de veintiún mil dólares (US\$21,000.00), siendo la oferta mejor evaluada, quedando en segundo lugar la ofertante Parada Jaime Constructores S.A. de C.V. (f. 87).

Por acuerdo número veintidós adoptado en el acta número seis de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Concejo Municipal de Tapalhuaca admitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor \_\_\_\_\_, Administrador Único de la sociedad Parada Jaime Constructores, S.A. de C.V. contra el acto de adjudicación del proceso de Libre Gestión número AMT/LG “R” 04/2019 “Construcción de Complejo Deportivo Familiar de la Villa de Tapalhuaca, municipio de Tapalhuaca, departamento de La Paz (Polideportivo Segunda Etapa)”, y se revocó el acuerdo número ocho de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dejando sin efecto el aludido proceso de libre gestión (fs. 88 y 89).

Según acuerdo número dieciséis correspondiente al acta número ocho de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Concejo Municipal de Tapalhuaca desestimó el recurso de revisión interpuesto por el señor \_\_\_\_\_, Administrador Único y Propietario de Constructora Cubías, S.A. de C.V., en contra del acuerdo municipal número veintidós y se confirmó la revocación del acuerdo de adjudicación del proyecto (fs. 90 y 91).

Además, consta en la certificación parcial del proceso abreviado con número único de expediente 00150-19-ST-COPA-2CO tramitado en el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, que el día treinta de abril de dos mil diecinueve la sociedad Parada Jaime Constructores, S.A. de C.V., interpuso dicho proceso contra el acuerdo número veintidós de fecha veintisiete de marzo de ese mismo año aprobado por el Concejo Municipal de Tapalhuaca, solicitando a dicho juzgado se ordenara no iniciar un nuevo procedimiento de libre gestión, pues ello ocasionaría un daño económico a la sociedad (fs. 116 al 129).

De acuerdo al Informe de Examen Especial al Proceso de formulación del Proyecto de Construcción del Complejo Deportivo Familiar de la Villa de Tapalhuaca, Municipio de Tapalhuaca, departamento de La Paz (Polideportivo Segunda Etapa) realizado por la Corte de Cuentas de la República, la Alcaldía Municipal de Tapalhuaca, habría incumplido la normativa

legal y la técnica aplicable en el referido proceso, en consecuencia le fueron realizados los reparos para la deducción de responsabilidad administrativa (fs. 98 al 114).

Por otra parte, la Instructora comisionada entrevistó a los señores

; quien laboró para la sociedad Constructora Cubías S.A. de C.V, en el año dos mil diecinueve; y , Segundo Concejal Propietario de la Alcaldía Municipal de Tapalhuaca en el período indagado, quienes fueron coincidentes en señalar que dicha municipalidad adjudicó a la sociedad Constructora Cubías S.A.de C.V. un proceso por libre gestión relacionado con la construcción del complejo Deportivo Familiar del Municipio de Tapalhuaca, además que el proyecto ya había comenzado cuando se revocó la adjudicación a la referida sociedad, indican que la notificación del relacionado recurso, ocurrió después de dar la orden de inicio para la formulación del proyecto, finalmente mencionan desconocer los hechos atribuidos al señor

Adicionalmente, el señor manifestó que en ocasión de la revocatoria de la libre gestión, el señor lo abordó en la calle y le expresó de manera muy molesta “que esa Alcaldía no podía hacer eso, que lo estaban dañando y que iba a demandar porque creía que se había cometido delito penal”, a lo que él respondió que pidiera audiencia ante el Concejo Municipal y que expusiera su punto de vista sobre el caso, pero nunca lo hizo; además, indicó que el señor le dijo a él y a otra Concejal, que tenía información en contra del Alcalde y que se las podía brindar en su momento, pero no explicó a qué se refería (fs. 131 y 132).

El señor al ser entrevistado por la Instructora comisionada, señaló que durante el período investigado fungió como Jefe UACI y que en el proceso por libre gestión en comento no se delegó comisión evaluadora de ofertas, sino que el Concejo Municipal lo nombró a él para dicha tarea, manifestó que durante el transcurso de la ejecución de la primera y segunda etapa del proyecto para la “Construcción de Complejo Deportivo Familiar de la Villa de Tapalhuaca”, se comunicó únicamente con el señor

, con quien sostuvo reuniones para las visitas al proyecto y para resolver problemas con la comunidad, solicitudes de desembolsos, estimaciones, reuniones de trabajo y cuestiones puntuales de cumplimiento de plazos y visitas; aclara que no tuvo comunicación con el señor , quien es el Administrador Único Propietario de Constructora, Cubías S.A. de C.V. (fs. 135 y 136).

Mediante acta de f. 137 la Instructora Avilés López, hizo constar la imposibilidad de entrevistar al señor denunciante en el presente caso, ya que en el número de teléfono móvil que dicho señor consignó en la denuncia de mérito, le contestó el señor –; y en el otro dígito señalado para recibir notificaciones, según la grabación de la compañía de telefonía dicho número no existía.

Como parte de las diligencias de investigación, la Instructora delegada entrevistó también al señor , quien le manifestó ser

, por ese motivo fue su número telefónico el que se consignó en la denuncia objeto de este procedimiento, señaló que no puede proporcionar el número telefónico de

respecto de los hechos investigados expresó que aproximadamente en el año dos mil diecinueve, su empresa participó en un proceso por libre gestión en la Alcaldía Municipal de Tapalhuaca, relacionado con la construcción del Complejo Deportivo Familiar de la Villa y Municipio de Tapalhuaca, departamento de La Paz, segunda etapa, en la cual dicha sociedad resultó adjudicataria para la formulación del proyecto (elaboración de la carpeta técnica), e incluso después de haber firmado el respectivo contrato y haberse dado la orden de inicio fue citado por el Alcalde Municipal, señor \_\_\_\_\_ a su despacho en las instalaciones de la referida Alcaldía, como a eso de las diez u once de la mañana, quien en esa ocasión le solicitó catorce mil dólares exactos del total de veintiún mil dólares que era el presupuesto designado para la referida formulación.

El señor \_\_\_\_\_, indicó en su entrevista que el señor \_\_\_\_\_ no realizó a \_\_\_\_\_ la petición de dinero, como se plasmó en la denuncia, si no que esta se la efectuó a él personalmente, pues es él quien dirige la empresa y no su hermano; agregó que aceptar la solicitud del investigado implicaba que solamente iba a desarrollar la formulación con un presupuesto de siete mil dólares aproximadamente, en virtud de ello y de los gastos que representaba hacer dicha carpeta técnica se negó rotundamente a entregar dicho dinero; no obstante, señaló que a escasos ocho días de entregar el referido documento, cuando él ya tenía un avance significativo de la tarea adjudicada, el Secretario Municipal le entregó un correo electrónico en el que se le notificada que se dejaba sin efecto la adjudicación del proyecto al haberse interpuesto recurso por la constructora que había quedado en segundo lugar, \_\_\_\_\_, Constructores S.A. de C.V, en el que aducía que su sociedad no cumplía con algunos requisitos; por lo que la Alcaldía realizó un nuevo proceso de formulación y le “quitaron el proyecto”, y considera que la interposición extemporánea del recurso por la relacionada constructora, \_\_\_\_\_ (f. 133).

**III.** La Instructora \_\_\_\_\_ en el informe de fs. 77 al 139 propone como prueba testimonial la declaración de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

Con la deposición del señor \_\_\_\_\_ manifiesta se acreditarían los elementos de modo, lugar y tiempo en que el Alcalde Quezada Echeverría le solicitó la cantidad de catorce mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$14,000.00), a dicho señor a cambio de que el Consejo Municipal de Tapalhuaca no revocara el contrato para la formulación de la carpeta técnica del proyecto “Construcción del Complejo Deportivo Familiar de la Villa de Tapalhuaca, municipio de Tapalhuaca, departamento de La Paz (Polideportivo Segunda Etapa)”.

Además, con el testimonio del señor \_\_\_\_\_ pretende comprobar que durante el transcurso del proceso de selección de contratistas para la elaboración de la carpeta técnica de los proyectos de construcción del Polideportivo Municipal y del Complejo Deportivo Familiar ambos de la Villa de Tapalhuaca, departamento de la Paz, se entendió personalmente

con el señor [redacted] y no con el señor [redacted], y que con dicho señor se realizaron visitas al proyecto, resolución de problemas con la comunidad, solicitud de desembolsos, estimaciones, reuniones de trabajo y cuestiones puntuales de cumplimiento de plazos.

Ahora bien, el señor [redacted], al ser entrevistado, señaló que su [redacted], Administrador Único y Propietario de Constructora Cubías, S.A de C.V., es quien figura como representante de la sociedad solo en los documentos, pero que en realidad él es el propietario de dicha empresa, y que fue a su persona y no a su hermano, a quien el investigado le solicitó un beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) regula los elementos que debe contener el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, entre estos, el número 3 establece que la resolución debe contener una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, lo cual constituye una garantía para la persona contra quien se instruye.

En ese sentido, este Tribunal advierte que la declaración del señor [redacted] es contradictoria a los hechos denunciados y al objeto del procedimiento en los términos delimitados en la resolución de apertura del procedimiento de fs. 50 y 51 en la cual se determinó como conducta investigada la supuesta solicitud de dinero realizada por el señor [redacted] al señor [redacted], mientras que el testigo refiere que la solicitud en realidad fue realizada a su persona, existiendo una alteración del marco fáctico fijado y respecto del cual ha ejercido su derecho de defensa el señor [redacted].

Por otra parte, la instructora refiere que con la declaración del señor [redacted] pretende comprobar que durante el transcurso del proceso de selección de contratistas dicho señor se reunió con el señor [redacted] y no con el representante legal de la sociedad a la que le fue adjudicado el proyecto; no obstante, tal declaración resulta impertinente con relación al objeto de investigación del presente procedimiento, que es la supuesta solicitud de dádivas que habría realizado el investigado al señor [redacted] y no la intervención del señor [redacted] en el proceso de selección de contratistas del proyecto "Construcción del Complejo Deportivo Familiar de la Villa de Tapalhuaca, municipio de Tapalhuaca, departamento de La Paz (Polideportivo Segunda Etapa)".

IV. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas se han obtenido elementos de prueba de hechos distintos a los que se dilucidan; y no respecto del marco fáctico que fue fijado como objeto del presente procedimiento, es decir, que indicasen que durante el año dos mil diecinueve, el señor José [redacted] a, Alcalde Municipal de Tapalhuaca, departamento de La Paz, haya solicitado al señor [redacted]

[redacted], Administrador Único y Propietario de Constructora Cubías, S.A. de C.V., la cantidad de catorce mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$14,000.00), a cambio de que el Concejo Municipal no revocara el proyecto "Construcción de Complejo Deportivo Familiar de la

Villa de Tapalhuaca, municipio de Tapalhuaca, departamento de La Paz (Polideportivo Segunda Etapa)”, que le fue adjudicado, en el cual ya había contrato suscrito y orden de inicio.

V. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, la Instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor \_\_\_\_\_, con relación a la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra b) de la LEG, por los hechos antes descritos.

VI. Sin perjuicio del decreto de sobreseimiento que se emitirá, en razón de las valoraciones antes expuestas y dado que en las diligencias de investigación persisten elementos de una posible infracción ética, de acuerdo a los hechos atribuidos por el señor \_\_\_\_\_ al señor \_\_\_\_\_, este Tribunal estima conveniente que tales circunstancias sean objeto de una investigación oficiosa en virtud de lo establecido en el artículo 30 incisos 3° y 4° de la LEG.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra b) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante denuncia contra el señor \_\_\_\_\_ Alcalde Municipal de Tapalhuaca, departamento de La Paz, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL/QUE LO SUSCRIBEN

C62